

REGLAMENTO DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar el desarrollo curricular de los Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas de la Universidad, que impartan estudios profesionales en cualquiera de sus niveles y modalidades, se regirán por el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones incorporadas a la Universidad observarán el presente reglamento en lo aplicable.

Artículo 3. Los estudios profesionales son un nivel formativo de la educación superior que imparte la Universidad, y que se realizan después de concluir los de bachillerato, conforme a las disposiciones contenidas en la legislación universitaria, el presente reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 4. El fin primordial de los estudios profesionales es la formación del alumno, mediante el desarrollo de sus habilidades, aptitudes, actitudes y valores, para ejercer actividades profesionales de alta calidad y evolucionar en el campo laboral, así como para desempeñarse en la indagación, creación y recreación del conocimiento.

Artículo 5. Son objetivos generales de los estudios profesionales, formar técnicos superiores universitarios y licenciados que contribuyan al progreso social, económico y cultural del país, y desarrollar en los alumnos las competencias para:

- I. Promover el diálogo constructivo, el respeto y la tolerancia como principios que permitan la convivencia armónica con sus semejantes, así como la solución no violenta de conflictos.
- II. Reconocer la diversidad cultural y disfrutar de sus bienes y valores.
- III. Convivir con las reglas de comportamiento socialmente aceptables, y contribuir en su evolución.
- IV. Fomentar un actuar responsable y ético, así como un ambiente de cultura de la paz, libre de violencia y con respeto a los derechos humanos.

- V. Adquirir los valores de cooperación y solidaridad.
- VI. Practicar los valores y principios de cooperación, solidaridad, responsabilidad, justicia, equidad de género, integridad, igualdad, inclusión, no discriminación y cultura de la paz.
- VII. Cuidar su salud física y psicológica para desarrollarse armoniosamente; así como ejercer responsable y de manera creativa el tiempo libre.
- VIII. Desarrollar la sensibilidad hacia el arte como base de la creatividad.
- IX. Ampliar su universo cultural para la mejora y comprensión del mundo y del entorno en que vive, a fin de coadyuvar al desarrollo sustentable y sostenible.
- X. Participar activamente en su desarrollo académico para acrecentar su capacidad de aprendizaje y evolucionar como profesional con autonomía.
- XI. Asumir los principios y valores universitarios, y actuar en consecuencia.
- XII. Aprender los modelos, teorías y ciencias que explican el objeto de estudio de su formación.
- XIII. Emplear habilidades lingüístico-comunicativas en lenguas extranjeras.
- XIV. Evaluar el progreso, integración e incertidumbre de las ciencias, ante la creciente complejidad de las profesiones.
- XV. Tomar decisiones y formular soluciones racionales, éticas y estéticas.
- XVI. Desarrollar su forma de expresarse para comunicarse de manera asertiva en su lengua materna, así como su creatividad, iniciativa y espíritu emprendedor.
- XVII. Aplicar las metodologías para la intervención profesional y la generación de conocimiento en la disciplina.
- XVIII. Comprender y aplicar los principios subyacentes a los métodos, técnicas e instrumentos empleados en la intervención profesional.
- XIX. Emplear competencias técnicas y tecnológicas para evolucionar en el campo laboral.
- XX. Desarrollar un juicio profesional basado en la responsabilidad, objetividad, credibilidad y la justicia.

Artículo 6. Los estudios profesionales comprenden dos niveles educativos: Técnico Superior Universitario y Licenciatura.

Artículo 6 Bis. Lo no previsto en el presente ordenamiento respecto a la operación de los estudios profesionales será resuelto por la Secretaría de Docencia.

Artículo 6 Ter. La interpretación legal de este reglamento corresponderá a la Oficina del Abogado General de la Universidad.

Artículo 6 Cuater. La Secretaría de Docencia, con el visto bueno de la Oficina del Abogado General, podrá generar instrumentos operativos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Artículo 7. Los estudios profesionales de Técnico Superior Universitario tendrán la finalidad de formar de manera práctica, especializada e intensiva al alumno, mediante el desarrollo de los conocimientos teóricos y técnicos, habilidades básicas, actitudes y destrezas que le permitan incorporarse en el corto plazo y de manera pertinente a un campo laboral, y evolucionar en el ejercicio profesional.

Artículo 8. Los estudios profesionales de Técnico Superior Universitario podrán crearse como programa educativo propio o independiente, o como una salida lateral que se deriva de un programa de licenciatura.

Artículo 9. Los estudios profesionales de Técnico Superior Universitario como programa propio, son aquellos que cuentan con un proyecto curricular de creación independiente al de una licenciatura que resulte afín.

Artículo 10. Los estudios profesionales de Técnico Superior Universitario como salida lateral, son aquellos que comparten unidades de aprendizaje con una licenciatura, bajo los criterios siguientes:

- I. El proyecto curricular de la licenciatura contempla dentro de su modelo educativo la o las salidas laterales.
- II. El 75 por ciento de las unidades de aprendizaje, como máximo, derivan del plan de estudios de licenciatura.
- III. La formación técnica inicia desde los primeros períodos escolares que contemple la duración de los estudios.

Artículo 11. Los alumnos que cursen estudios profesionales de Técnico Superior Universitario como salida lateral, podrán estudiar la licenciatura respectiva una vez concluidos los estudios del primer nivel educativo y no hayan transcurrido más de tres años consecutivos de ello.

Artículo 12. Los estudios profesionales de Técnico Superior Universitario conducen a la obtención de un certificado de estudios y a la carta de pasante, para lo cual, previamente se deberá aprobar la totalidad de las unidades de aprendizaje del plan de estudios y cubrir el total de créditos señalados en el mismo.

Para obtener el título profesional de Técnico Superior Universitario, además, el alumno deberá realizar y acreditar el servicio social universitario y aprobar la evaluación correspondiente.

Artículo 13. Los estudios profesionales de Técnico Superior Universitario tendrán una duración de dos a tres años, con un valor mínimo de 180 y máximo de 270 créditos.

Artículo 14. El plan de estudios de Técnico Superior Universitario tendrá una vinculación directa con los sectores social y productivo, a través de una proporción de unidades de aprendizaje de tipo técnico-práctico y la realización de estancias profesionales que comprenderán, al menos, el 20 por ciento de la duración de los estudios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES DE LICENCIATURA

Artículo 15. Los estudios profesionales de Licenciatura tienen la finalidad de promover el desarrollo de competencias y aprendizajes que le permitan al egresado ejercer una profesión con un alto sentido de responsabilidad, de ética y de servicio; y continuar con estudios avanzados.

Artículo 16. Los estudios de Licenciatura tendrán una duración entre 4 a 6 años; con un valor mínimo de 350 y máximo de 450 créditos.

Los estudios de licenciatura en la modalidad no escolarizada en el sistema a distancia tendrán una duración mínima de 3 años, con un valor mínimo de 320 y máximo de 450 créditos y con un perfil diferenciado de ingreso.

Artículo 17. Los estudios de Licenciatura conducen a la obtención de un certificado de estudios y una carta de pasante, para lo cual deberán aprobarse la totalidad de las unidades de aprendizaje del plan de estudios y/o cubrir el total de créditos en él señalados.

Para obtener el título profesional el alumno deberá realizar y acreditar el servicio social universitario y aprobar la opción de evaluación profesional correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EVOLUCIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 18. Los estudios profesionales que ofrezca la Universidad podrán ser objeto de reestructuración, modificación, suspensión o cancelación; la propuesta respectiva se sujetará a las disposiciones de la legislación universitaria, el presente reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 19. La propuesta de reestructuración, modificación, suspensión o cancelación de un programa educativo, por ningún motivo afectará la trayectoria académica y administrativa de los alumnos que se encuentren inscritos en términos de las disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 20. La Administración Central contará con una dependencia encargada del registro oficial institucional de las iniciativas aprobadas sobre creación, reestructuración, suspensión o cancelación de estudios profesionales, así como de los trámites conducentes ante la Secretaría de Educación Pública.

Para el desarrollo de esta función administrativa, contará con la colaboración de las autoridades y de los titulares de las dependencias administrativas de la Administración Central, del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica correspondiente.

Artículo 21. La Dependencia Administrativa a que se refiere el artículo antecedente, tendrá a su cargo la administración y control de los estudios profesionales de los alumnos, con base en los planes de estudios vigentes, vigentes en desplazamiento o históricos.

La certificación escolar que al efecto realice, tendrá como base la efectuada de manera previa por los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Dependencias Académicas e Instituciones Incorporadas.

Artículo 22. La aprobación de las propuestas sobre la creación, reestructuración, suspensión o cancelación de estudios profesionales, seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Formulación de la propuesta a cargo del Comité de Currículo y las Áreas de Docencia del Organismo Académico, Centro Universitario o dependencia académica, según corresponda.
- II. Opinión técnica de la propuesta a cargo de la dependencia de la Administración Central encargada de coordinar, asesorar y supervisar el desarrollo curricular de los estudios profesionales.
- III. Dictamen y aprobación de los correspondientes Consejos Académico y de Gobierno.
- IV. Opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

- V. Registro de la propuesta dictaminada, para su análisis y aprobación por el Consejo Universitario.
- VI. En su caso, exposición de la iniciativa por los integrantes del Comité de Currículo y las autoridades del Organismo Académico, Centro Universitario o dependencia académica, ante la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios, del Consejo Universitario.
- VII. En su caso, atención a las observaciones y recomendaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios, del Consejo Universitario.
- VIII. Dictamen de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios, del Consejo Universitario.
- IX. Análisis, discusión y aprobación de la propuesta por el Consejo Universitario.
- X. Derogada
- XI. Oficialización y comunicación del proyecto curricular ante las instancias universitarias correspondientes.
- XII. Registro y difusión del proyecto curricular ante las instancias educativas nacionales competentes.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PRINCIPIOS Y PARTICIPANTES EN LA MEJORA DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 23. La creación de estudios profesionales en la Universidad estará precedida por la presentación y aprobación del proyecto curricular respectivo, en los términos de la legislación universitaria, el presente reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 24. El proyecto curricular será el documento de planeación educativa en el que se integren y articulen los elementos necesarios de una propuesta de formación profesional, y que normará la enseñanza de una profesión.

Su función será proporcionar guías de acción para atender los procesos educativos, escolares y didácticos, y para administrar los recursos que requiera su funcionamiento como programa educativo de nivel profesional.

Artículo 25. Los estudios profesionales serán objeto de desarrollo para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos que les dieron origen en la Universidad.

Para tal efecto, se atenderán de manera sistemática, permanente e interconectada, las etapas de diseño, instrumentación, operación y evaluación del proyecto curricular y del programa educativo que de aquel se derive.

Artículo 26. Las etapas de diseño, instrumentación, operación y evaluación del proyecto curricular o programa educativo, se conducirán por los siguientes principios:

- I. Equidad, para que todos los alumnos tengan las máximas oportunidades de alcanzar las metas de aprendizajes relevantes.
- II. Trascendencia, con el desarrollo de competencias que aporten valor a la vida personal y profesional del alumno, y una visión solidaria y universal.
- III. Pertinencia, académica y social, para responder a las expectativas y necesidades de la sociedad en general y de los alumnos en particular.

Artículo 27. Los participantes en el desarrollo curricular, conducirán su intervención hacia la consecución de los principios y objetivos de los estudios profesionales previstos en la legislación universitaria, y al logro de los propósitos del programa de formación profesional respectivo.

Para ello, la Administración Central contará con una dependencia encargada de regular, coordinar, asesorar y supervisar el desarrollo curricular de los estudios profesionales.

Artículo 28. La dependencia administrativa a que se refiere el artículo antecedente, tendrá las siguientes funciones:

- I. Conducir administrativamente el desarrollo curricular de los estudios profesionales con procedimientos y lineamientos institucionales.
- II. Participar en la mejora permanente de las normas técnicas y jurídicas sobre el desarrollo curricular de los estudios profesionales.
- III. Proporcionar a los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas y Administrativas de la Universidad, la asesoría y el apoyo técnico para el diseño, instrumentación, operación y evaluación de los proyectos curriculares.
- IV. Colaborar con los comités de currículo y cuidar que todo proyecto curricular cumpla con los lineamientos normativos institucionales vigentes.
- V. Opinar técnicamente respecto de las propuestas que tengan por objeto la creación, reestructuración, modificación, suspensión o cancelación de estudios profesionales.
- VI. Aportar información actualizada sobre los proyectos curriculares de estudios profesionales aprobados por el Consejo Universitario, a instancias internas y externas de la Universidad que la soliciten.

VII. Las demás que se establezcan en la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

Artículo 29. El proyecto curricular que proponga la creación o reestructuración de estudios profesionales, deberá contener los elementos siguientes:

- I. Fundamentos o diagnóstico curricular.
- II. Modelo de formación profesional.
- III. Plan de estudios.
- IV. Modelo educativo.
- V. Metodología de creación o reestructuración curricular.
- VI. Capítulos complementarios.

TÍTULO CUARTO DEL DISEÑO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL DIAGNÓSTICO Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO CURRICULAR

Artículo 30. La creación, reestructuración, modificación, suspensión o cancelación de estudios profesionales, se fundamentarán en los resultados de los procesos de investigación y evaluación respectivos.

En la realización de estos estudios, formulación del reporte respectivo y su integración en el proyecto curricular o propuesta técnica respectiva, participará el Comité de Currículo.

Se efectuarán con base en las guías administrativas que para tal efecto emita la Administración Central, a través de la dependencia prevista en el artículo 27 del presente reglamento.

Artículo 31. Al diseño curricular para la creación de un programa educativo de estudios profesionales y para la apertura de un programa educativo existente en otro espacio académico, deberá anteceder un estudio de factibilidad que exponga los resultados de los análisis siguientes:

- I. Factibilidad. Argumentará sobre la congruencia del proyecto respecto al desarrollo institucional, y la demanda sostenida que le justifica. Sugerirá áreas de oportunidad educativa, basándose para ello en:
 - a) Análisis del desarrollo institucional.
 - b) Análisis corográfico.
 - c) Análisis de la oferta y demanda educativa.
- II. Pertinencia social. Identificará los campos promisorios de formación profesional, y argumentará sobre la propuesta de oferta educativa; para ello se basará en:

- a) Análisis de las políticas públicas.
- b) Análisis del desarrollo económico y del entorno sociocultural.
- c) Análisis del desarrollo científico y tecnológico, y su impacto en el mercado laboral.

III. Impacto financiero. Señalará el monto de los recursos necesarios, de inversión y operación, y los importes respectivos para los rubros, capítulos y cuentas de gasto que resulten pertinentes.

Artículo 32. En la formulación de los estudios de factibilidad intervendrán las instancias de la Administración Central vinculadas a ellos y una comisión de expertos en la disciplina, nombrados por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario o titular de la Dependencia Académica que promueva la iniciativa.

El resultado de estos estudios será sometido a la consideración de la Secretaría de Docencia, quien gestionará la conformidad administrativa para que, en su caso, proceda el diseño del proyecto curricular respectivo.

Artículo 33. Para fundamentar la creación de un programa educativo, se deberán presentar los resultados de los estudios siguientes:

- I. Pertinencia académica. Describirá la situación actual y las tendencias en el campo particular de la formación profesional y de las disciplinas que le sustentan y sugerirá orientaciones para el modelo curricular, desde la enseñanza de la profesión, considerando lo siguiente:
 - a) Derogado
 - b) Análisis de la disciplina.
 - c) Análisis de las tendencias académicas y didácticas.
 - d) Análisis psicopedagógico.
 - e) Análisis de la planeación educativa.
 - f) Análisis histórico.
- II. Relevancia social. Aportará grandes directrices para la creación del programa educativo, desde el ejercicio de la profesión, considerando lo siguiente:
 - a) Análisis de la problemática del campo laboral.
 - b) Análisis de la práctica profesional.
 - c) Análisis jurídico e histórico de la profesión.
 - d) Análisis de la planeación educativa.

Artículo 34. Los fundamentos del proyecto curricular que proponga la creación de estudios profesionales, serán los argumentos de pertinencia académica y de relevancia social que le justifican en lo general, y al modelo de formación profesional en lo particular. Se presentarán bajo la estructura siguiente:

I. Pertinencia académica.

- a) Derogado
- b) Ciencia y tecnología de la disciplina.
- c) Tendencias académicas y didácticas.
- d) Marco psicopedagógico.
- e) Derogado
- f) Marco filosófico.
- g) Marco histórico.

II. Relevancia social.

- a) Problemática del campo laboral.
- b) Desarrollo de la práctica profesional.
- c) Marco jurídico de la profesión.
- d) Derogado
- e) Marco de la planeación educativa.

Cuando se trate de una reestructuración de los estudios profesionales los fundamentos serán sustituidos por el diagnóstico curricular.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MODELO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 35. El modelo de formación profesional definirá el tipo de técnico superior universitario o licenciado a formar. Contendrá los siguientes elementos:

- I. Características del currículo profesional.
- II. Conceptuación de la profesión.
- III. Perfil de ingreso.
- IV. Perfil de egreso.
- V. Objetivos del programa educativo.

Artículo 36. Las características del currículo profesional ofrecerán un panorama general de las propiedades esenciales del currículo. Se definirán hasta concluida la formulación del proyecto curricular y darán a conocer la siguiente información:

- I. Denominación de los estudios de técnico superior universitario o de licenciatura correspondiente.
- II. Título que otorga.
- III. Organismo Académico, Centro Universitario y/o Dependencia Académica en que se impartirá.
- IV. Área del conocimiento a la que pertenece.
- V. Tipo de programa educativo al que corresponde.
- VI. Duración total del plan de estudios.
- VII. Valor en créditos del plan de estudios.

VIII. Modalidad educativa y el sistema de administración de la enseñanza en la que se impartirá.

IX. Derogada

Artículo 37. Cada programa educativo de técnico superior universitario o de licenciatura contará con una denominación propia, que será representativa de la disciplina, campo de conocimiento o ejercicio laboral correspondiente.

Artículo 38. La concepción de la profesión ofrecerá una explicación sobre la manera en que se concibe el ejercicio de la profesión, desde la evolución e integración de la o las disciplina que la sustentan.

Se formulará con base en los resultados de los estudios de pertinencia académica y social, y abordará aspectos como:

- I. El objeto de estudio.
- II. Las escuelas de pensamiento y métodos de investigación para abordarlo.
- III. Los conceptos centrales de la disciplina y sus interrelaciones.
- IV. La evolución del área del conocimiento, disciplinas centrales y auxiliares que comprende.
- V. Los grados y tipos de integración disciplinar, pudiendo ser estos multi, pluri, e interdisciplinarios.
- VI. Las perspectivas científicas y tecnológicas.

Artículo 39. El perfil de ingreso describirá la estructura de rasgos académicos y psicológicos que idealmente deberá tener el aspirante a ingresar al programa educativo.

El perfil de ingreso presentará:

- I. Conocimientos, habilidades y actitudes adquiridos en el nivel medio superior.
- II. Valores, intereses y aptitudes deseables.
- III. Competencias comunicativas y tecnológicas.

Artículo 40. El perfil de egreso especificará las características principales del desempeño profesional en el campo laboral, así como las competencias que deberá desarrollar el alumno durante el proceso educativo.

Se motivará con base en los resultados de los fundamentos o diagnóstico curricular, y abordará aspectos como:

- I. Funciones y tareas profesionales que desarrollará el egresado.
- II. Competencias requeridas para el desempeño de las funciones y tareas, como profesional universitario.
- III. Instrumentos y equipo que utilizará en el desempeño profesional.
- IV. Sectores sociales y productivos donde se inserta el ejercicio profesional.
- V. Necesidades o problemas que contribuirá a satisfacer o resolver.
- VI. Derogada

Artículo 40 Bis. Las competencias a las que hace referencia la fracción II del artículo 40 del presente reglamento, serán consideradas como el dominio de un conjunto integrado de aprendizajes, referidos a los conocimientos, habilidades, actitudes y valores, que el egresado manifestará en el desempeño profesional de las funciones y tareas propias de su ámbito laboral.

Se acogen tres categorías que representan la contribución del aprendizaje escolar en la formación y el ejercicio de una profesión, serán las siguientes:

- I. Competencias básicas. Se relacionan con la formación fundamental o los cimientos teóricos de la profesión. Estas otorgan un carácter profesional al tratarse de un saber que le permitirá al alumno comprender el cómo y el porqué de las funciones y actividades profesionales.

Las competencias básicas también podrán representar las capacidades intelectuales indispensables para el aprendizaje y ejercicio de cualquier profesión, o para diversas situaciones de la vida personal y social, como el uso adecuado de los lenguajes oral, escrito y matemático, la capacidad de relación con el entorno, el autoaprendizaje y la solución de problemas. Las competencias de este tipo también suelen llamarse transversales, ya que se trata de capacidades genéricas o de actitudes y valores que, por su relevancia social y profesional, es deseable que atraviesen todo el plan de estudios.

- II. Competencias transferibles. Especifican el dominio teórico-metodológico del campo de conocimiento donde se inserta la profesión, por lo que resulta transferible a otras profesiones o áreas distintas de un sector laboral, lo cual favorece la movilidad profesional. Comprenden conocimientos, habilidades y actitudes sobre los procesos, métodos y técnicas de trabajo, y los principios disciplinares y metodológicos subyacentes.
- III. Competencias particulares. Corresponden a los conocimientos, habilidades y actitudes que permiten el desempeño de las funciones, tareas y resultados ligados directamente a las dimensiones y ámbitos de intervención profesional. Comprenden los aprendizajes sobre los métodos y técnicas especializadas, y las capacidades para desarrollar la autonomía profesional y el desempeño aceptable en el campo laboral.

Artículo 41. Los objetivos del programa educativo expresarán los aprendizajes teóricos, metodológicos y axiológicos que el alumno habrá de desarrollar de manera integral y ejercer de manera conveniente, al concluir su formación profesional.

Estos objetivos representarán aprendizajes indispensables para el desempeño de las competencias descritas en el perfil de egreso.

CAPÍTULO TERCERO DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 42. El plan de estudios estructurará y detallará los contenidos y objetivos de aprendizaje, cuyo estudio y aprendizaje es necesario para alcanzar los objetivos del programa educativo. Contendrá los elementos siguientes:

- I. Objetivos de aprendizaje;
- II. Contenidos de aprendizaje;
- III. Estructura y organización;
- IV. Derogada;
- V. Derogada;
- VI. Distribución en períodos escolares;
- VII. Mapa curricular; y
- VIII. Tabla de equivalencias para desplazamiento, en su caso.

Las modalidades no escolarizadas desarrollarán estos elementos en el programa de instrumentación.

Artículo 43. Los objetivos de las áreas curriculares y de las unidades de aprendizaje describirán los aprendizajes que el alumno deberá alcanzar como resultado de la acción educativa.

De los objetivos del programa educativo, se desprenderán los objetivos de las áreas curriculares y de estos, los objetivos de las unidades de aprendizaje.

Los objetivos de área curricular habrán de contribuir al logro de los objetivos del programa educativo, y los relativos a las unidades de aprendizaje a la consecución de los objetivos del área curricular a la que pertenecen.

Artículo 44. Los contenidos de aprendizaje definirán las áreas curriculares y unidades de aprendizaje, como elementos funcionales para el diseño, organización y programación de las actividades del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como para la administración y control escolar necesarias para la certificación de los estudios.

Artículo 45. La interrelación y organización disciplinar de las unidades de aprendizaje dará lugar a la estructura del plan de estudios, con base en áreas curriculares.

Las áreas curriculares se definirán a partir de la estructura lógica de las disciplinas y agruparán las unidades de aprendizaje por su grado de afinidad disciplinar.

Artículo 46. La organización del plan de estudios atenderá la agrupación de las unidades de aprendizaje por el nivel de complejidad que representa el aprendizaje de sus contenidos o por el grado de integración disciplinar.

Esta agrupación pedagógica se representará en los núcleos de formación básico, sustantivo e integral.

Artículo 47. El núcleo básico promoverá en el alumno el aprendizaje de las bases contextuales, teóricas y filosóficas de sus estudios, la adquisición de una cultura universitaria en las ciencias y las humanidades, y el desarrollo de las capacidades intelectuales indispensables para la preparación y ejercicio profesional, o para diversas situaciones de la vida personal y social.

Este núcleo podrá comprender unidades de aprendizaje comunes entre dos o más estudios profesionales que imparta la Universidad, lo que permitirá que se cursen y acrediten en un plan de estudios y Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, diferentes al origen de la inscripción del alumno.

Artículo 48. El núcleo sustantivo desarrollará en el alumno el dominio teórico, metodológico y axiológico del campo de conocimiento donde se inserta la profesión.

Comprenderá unidades de aprendizaje sobre los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para dominar los procesos, métodos y técnicas de trabajo; los principios disciplinares y metodológicos subyacentes; y la elaboración o preparación del trabajo que permita la presentación de la evaluación profesional.

Este núcleo podrá comprender unidades de aprendizaje comunes o equivalentes entre dos o más estudios profesionales que imparta la Universidad, lo que permitirá que se cursen y acrediten en un plan de estudios y Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, diferentes al origen de la inscripción del alumno.

Artículo 49. El núcleo integral proveerá al alumno de escenarios educativos para la integración, aplicación y desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan el desempeño de las funciones, tareas y resultados ligados a las dimensiones y ámbitos de intervención profesional o campos emergentes de la misma.

Comprenderá aprendizajes sobre métodos y técnicas especializadas, y capacidades para desarrollar la autonomía profesional y el desempeño aceptable en el campo laboral.

Podrá contemplar áreas de formación con énfasis en ámbitos de intervención profesional o de iniciación en el proceso de investigación, con una práctica profesional supervisada en espacios laborales.

Las unidades de aprendizaje de este núcleo son propias de cada profesión y se cursarán preponderantemente en el Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica que otorga el título profesional.

Las unidades de aprendizaje, pertenecientes a éste u otro núcleo de formación, que se cursen en otro Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica diferente al de adscripción, deberán contar con la autorización previa de los Consejos Académico y de Gobierno correspondientes.

Artículo 50. Las unidades de aprendizaje y otras actividades académicas, son la definición mínima funcional de los contenidos del plan de estudios.

Para efectos de la administración del plan de estudios y la certificación de los estudios realizados por el alumno, detallarán su denominación, clave, tipo, carácter, carga horaria, valor en créditos, modalidad de enseñanza, ubicación en periodos escolares, y otros parámetros del plan de estudios señalados en el presente reglamento.

Para la modalidad no escolarizada se especificará, además, el sistema de administración de la enseñanza.

Artículo 51. La denominación de la unidad de aprendizaje deberá ser representativa de su contenido.

Su clave, para efectos de identificación y manejo académico-administrativo, será asignada una vez aprobado el proyecto curricular por el Consejo Universitario.

Artículo 52. La unidad de aprendizaje, con base en la orientación teórica-práctica de sus contenidos, podrá tener los tipos siguientes:

- I. Curso. Enfatiza la adquisición y comprensión de conocimientos; es predominantemente teórica.
- II. Seminario. Privilegia la investigación y disertación de ejes temáticos y problemáticos relevantes de la profesión; mantiene un equilibrio entre teoría y práctica.
- III. Laboratorio. Acentúa la construcción y aplicación del conocimiento a través de la experimentación bajo condiciones controladas, la simulación de procesos y el manejo de equipo e instrumental técnico especializado; privilegia la práctica sobre la teoría.
- IV. Taller. Promueve la ejercitación de habilidades y la aplicación de conocimientos, métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos propios de la profesión; privilegia la práctica sobre la teoría.
- V. Curso-taller. Aplica los conocimientos a través de prácticas escolares obligatorias para el desarrollo de los objetivos; mismas que podrán realizarse durante o al final de un periodo escolar, y fuera del espacio académico de adscripción; privilegia la práctica sobre la teoría o mantiene un equilibrio entre teoría y práctica.
- VI. Estancia. Actividad académica de carácter obligatorio que el alumno deberá realizar en ámbitos reales de desempeño profesional, para integrar y aplicar los conocimientos adquiridos.
Tendrán la denominación de Práctica profesional o Integrativa profesional.

Artículo 53. Derogado

Artículo 54. Las estancias previstas en la fracción VI del artículo 52 del presente reglamento, se ajustarán a los criterios siguientes:

- I. Ser congruentes con los objetivos del programa educativo.

- II. Respaldarse en convenios institucionales de colaboración y en los acuerdos operativos.
- III. Realizarse en organizaciones de los sectores público, privado o social.
La integrativa profesional se realizará después de la mitad de la duración en periodos del plan de estudios; y la práctica profesional en los últimos dos periodos escolares del plan de estudios.
- IV. Efectuarse en un plazo no mayor de un año.
- V. Tener una duración mínima de 128 horas en la integrativa profesional en los estudios de licenciatura; y la práctica profesional una duración mínima de 280 horas para estudios de técnico profesional y de 480 horas para los estudios de licenciatura.
- VI. La práctica profesional, tener valor de 30 créditos como parte del plan de estudios de licenciatura, y de 18 para los de técnico superior universitario; la integrativa profesional, tener valor de 8 créditos para los estudios de licenciatura.

Artículo 55. Se exceptúan de la realización de las prácticas o estancias profesionales prevista en el artículo 54 del presente reglamento:

- I. Quienes acrediten experiencia profesional comprobada, previamente aprobación de los Consejos Académicos y de Gobierno, o, en su caso, del Consejo Asesor de la Administración Central.
- II. Los alumnos que cursen programas educativos de área de Ciencias de la Salud.

Artículo 56. Las unidades de aprendizaje, con base en la flexibilidad para cursarlas, podrán asumir los caracteres siguientes:

- I. Obligatoria. Unidad de Aprendizaje o actividad académica que el alumno deberá cursar y acreditar necesariamente conforme al plan de estudios.
- II. Optativa. Unidad de Aprendizaje o créditos que el alumno deberá cursar y certificar a partir de la elección entre unidades de aprendizaje del mismo o diferente plan de estudios y Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica de adscripción. Podrán ser:
 - a) Optativa interna. Unidad de aprendizaje a elegir dentro de una gama que ofrece el propio plan de estudios y Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, dentro de la capacidad de recursos humanos e infraestructura.
 - b) Créditos optativos multidisciplinarios. Señalan la carga académica que el alumno debe cursar y aprobar, mediante la elección de unidades de aprendizaje de otro plan de estudios que ofrezca el Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica de adscripción.

- c) Créditos optativos de libre configuración. Señalan la carga académica que el alumno debe cursar y aprobar, mediante la elección de unidades de aprendizaje que ofrezca un plan de estudios, Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica diferente al de adscripción, o en otra Institución de Educación Superior o institución profesional de prestigio, nacional o extranjera.

Artículo 57. Los Organismos Académicos y Centros Universitarios podrán ampliar la gama de unidades de aprendizaje optativas del plan de estudios, previa autorización de los Consejos Académico y de Gobierno correspondientes. Para el caso de las Dependencias Académicas, dicha autorización corresponderá al Consejo General Académico de Educación Superior.

En cualquier caso, deberá notificarse a la dependencia administrativa de la Administración Central prevista en el artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 58. Las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas podrán dar lugar a unidades de aprendizaje comunes, cuando se compartan entre dos o más programas educativos en el mismo o diferente Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

Tendrán el mismo nombre, horas teóricas, horas prácticas, total de horas, créditos, objetivos y contenidos.

Artículo 59. La movilidad estudiantil se sustentará en unidades de aprendizaje comunes o equivalentes, así como en los créditos optativos multidisciplinarios o de libre configuración que señale el plan de estudios; así como en acuerdos o convenios entre los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, previa aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos.

Serán unidades de aprendizaje equivalentes cuando tengan contenidos y objetivos iguales en un 60 por ciento.

Artículo 60. La movilidad estudiantil con otras instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras, se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en la materia; en la normatividad relativa a la permanencia, promoción y equivalencia académica; y en los criterios y procedimientos establecidos por la Universidad.

Artículo 61. El plan de estudios definirá para cada unidad de aprendizaje, la modalidad educativa en que se aplicará, conforme a los conceptos y criterios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 62. Para los fines de certificación, reconocimiento, revalidación y convalidación de los estudios profesionales, cada unidad de aprendizaje se valorará en créditos académicos que representarán las horas de estudio y trabajo escolar que dedicará el alumno.

Artículo 63. La carga horaria de cada unidad de aprendizaje especificará el número de horas/semana/periodo escolar que el alumno destinará a su estudio.

La carga horaria se definirá con referencia a un periodo escolar regular o, en su caso, para el ciclo escolar, y especificará las horas teóricas, prácticas y el total de horas.

Artículo 64. Los créditos se expresarán en números enteros y se computarán de la siguiente forma:

- I. En actividades académicas de carácter teórico o teórico práctico, como seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora de clase o estudio independiente por semana y periodo escolar regular corresponderá a dos créditos.
- II. En actividades o clases prácticas, de laboratorio o de taller, en trabajos de investigación, y otras actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora por semana y periodo escolar regular corresponderá a un crédito.
- III. El valor de créditos de actividades clínicas, artísticas, y de preparación para el trabajo, como las prácticas y estancias profesionales, se computarán globalmente según su carga horaria e importancia en el plan de estudios.
- IV. Los créditos para cursos de duración y carga horaria menor o mayor de un periodo escolar regular, se computarán proporcionalmente a su duración y número de horas actividad por semana.

Artículo 65. La suma de los créditos distribuidos en las unidades de aprendizaje y actividades académicas, sobre la base de periodos escolares regulares, proporcionará el número total de créditos para un plan de estudios en particular.

El servicio social y la evaluación para la obtención del título profesional no tendrán valor en créditos.

Artículo 66. Los planes de estudio que operen bajo un sistema flexible en la administración de la enseñanza, tanto en la modalidad escolarizada como no escolarizada, definirán los créditos mínimos y máximos a cursar por periodo escolar.

Estos criterios atenderán los parámetros siguientes:

- a) Para los estudios de técnico superior universitario, mínimo 15 y máximo 68 créditos; y
- b) Para estudios de licenciatura, mínimo 18 y máximo 56 créditos.

Estos rangos sólo se observarán para períodos y alumnos regulares, y se atenderán como criterios que dosifican la carga académica en la formación del alumno.

Cuando la carga académica sea inferior o superior al rango de créditos señalado, procederá la inscripción al periodo escolar previo conocimiento y consentimiento de responsabilidad por el alumno, y autorización de la Subdirección Académica o de la Coordinación del programa educativo correspondiente.

La administración de los planes de estudio considerará la modalidad educativa en que operen, debiendo preverse una carga mínima de créditos durante los últimos periodos escolares de manera que el alumno desarrolle y acredite el servicio social y, en su caso, las prácticas profesionales.

Artículo 67. La distribución del total de créditos del plan de estudios, por núcleo de formación, dependerá de la naturaleza del programa educativo; no obstante podrá determinarse con base en los parámetros de referencia siguientes:

- a) Núcleo básico, 30 por ciento.
- b) Núcleo sustantivo, 40 por ciento.
- c) Núcleo integral, 30 por ciento.

Dentro de esta distribución se deberá contemplar un mínimo de 10 por ciento de créditos de formación común entre estudios profesionales afines.

Los créditos obligatorios constituirán el por ciento del total de créditos del plan de estudios, mientras que los créditos optativos o de carácter selectivo representarán un máximo de 30 por ciento.

Artículo 68. Con base en la estructura y organización del plan de estudios, y con fines de administración escolar, las unidades de aprendizaje se ubicarán en el periodo regular en el que es deseable sea cursada por el alumno.

El calendario que establezca la Universidad para administrar el ciclo escolar señalará las fechas y periodos para las actividades académicas y de gestión escolar.

Una vez aprobado el calendario escolar, será de observancia general para alumnos, personal académico y administrativo de la Administración Central y de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas.

Para su programación en el calendario escolar, un periodo escolar comprenderá el tiempo necesario de actividad académica y de aplicación y entrega de calificaciones de evaluación ordinaria.

Artículo 69. Los periodos escolares podrán ser de tres tipos:

- I. Periodo regular. Comprenderá los periodos de otoño y de primavera; cada uno con una duración mínima de 16 semanas efectivas de clase.

- II. Periodo intensivo. Comprenderá los períodos de verano e invierno; se desarrollarán entre el término e inicio de cada periodo regular y su duración será de 4 a 8 semanas efectivas de clase o estudio independiente.
- III. Periodo especial. Sus fechas de inicio y término, y duración serán variables; en cualquier caso, se programarán dentro del calendario escolar oficial.

Los cursos para las unidades de aprendizaje que se ofrezcan tanto en periodo intensivo como especial, o en una modalidad educativa diferente a la escolarizada, deberán cubrir el número total de horas señaladas en el plan de estudios.

Artículo 70. Los alumnos que opten por regularizar su situación académica en las oportunidades de evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, podrán tramitar su inscripción al período escolar subsecuente, la cual no podrá incorporar unidades de aprendizaje definidas como consecuentes en la seriación del plan de estudios.

La Universidad cancelará los efectos de la inscripción del alumno, si ante los resultados de la evaluación extraordinaria o a título de suficiencia se incumplen las condiciones de permanencia y promoción académica.

Artículo 71. Las unidades de aprendizaje y actividades académicas del plan de estudios se distribuirán para los estudios de Técnico Superior Universitario, en un mínimo de cuatro y un máximo de seis periodos escolares regulares.

Para los estudios de licenciatura en un mínimo de ocho periodos escolares regulares y un máximo de doce.

Artículo 72. El mapa curricular representará gráficamente la ubicación de las unidades de aprendizaje y actividades académicas del plan de estudios, en los periodos escolares, núcleos de formación y áreas curriculares.

Artículo 73. El mapa curricular señalará, en su caso, la seriación entre unidades de aprendizaje, misma que se limitará a aquellas de carácter obligatorio y cuya relación de antecedencia – consecuencia es de estricta observancia para la progresión en el aprendizaje.

La seriación entre unidades de aprendizaje del plan de estudios será de observancia obligatoria en la formación del alumno y exigible por el sistema de administración escolar para efectos de certificación de los estudios.

La seriación entre unidades de aprendizaje no tendrá carácter obligatorio en los procesos de ingreso, por equivalencia académica o reincorporación del alumno a los estudios profesionales.

Otros mecanismos de vinculación entre unidades de aprendizaje, núcleos de formación, bloques y áreas curriculares que señale el plan de estudios, sólo tendrán un carácter indicativo en los procesos de permanencia y promoción de los estudios del alumno. Dichos criterios atenderán la jerarquía de la reglamentación aplicable.

Artículo 74. Los planes de estudio que operen en las modalidades escolarizada y no escolarizada, bajo un sistema de administración flexible de la enseñanza, definirán las trayectorias académicas en las que el alumno podrá desarrollar su formación profesional, a partir de la trayectoria promedio.

Artículo 75. Las trayectorias académicas son rutas para cursar las unidades de aprendizaje y actividades académicas que conforman el plan de estudios, a través de una carga académica igual o diferente por periodo escolar a cursar.

Se configurarán a lo largo de la formación profesional. Con base en el rango de créditos a cursar por periodo escolar que señale el plan de estudios, la carga académica podrá ser mínima, promedio y máxima.

Artículo 76. La tabla de equivalencias para el desplazamiento será un componente del plan de estudios, cuando el proyecto curricular proponga una reestructuración del programa educativo.

Indicará la relación de igualdad o similitud entre las unidades de aprendizaje y actividades académicas del nuevo plan de estudios y el plan de estudios reestructurado, para efectos de desplazamiento de éste.

Las unidades de aprendizaje con carácter común se especificarán en el plan de estudios para su registro en el sistema de administración escolar.

Las relaciones que señale la tabla de equivalencia para el desplazamiento, indicarán, en su caso:

- I. Sin cambio; cuando no hay modificación en la denominación, contenidos, carga horaria y crediticia.
- II. Cambio de horas; cuando varíe la carga horaria teórica, práctica o el total de horas.
- III. Cambio de créditos; cuando incremente o disminuya el número de créditos.
- IV. Cambio de contenidos; cuando más de una unidad de aprendizaje o actividad académica se fusionan para complementarse, o se sintetizan para evitar duplicidad o se separan por contenidos amplios.
- IV. Cambio de contenidos; cuando más de una unidad de aprendizaje o actividad académica se fusionan para complementarse, o se sintetizan para evitar duplicidad o se separan por contenidos amplios.
- V. Sin equivalencia; cuando se suprime la unidad de aprendizaje o actividad académica.
- VI. Cambio de carácter; cuando la unidad de aprendizaje pase de obligatoria a optativa o viceversa.

- VII. Cambio de denominación; cuando el nombre de la unidad de aprendizaje se modifique.
- VIII. Nueva; cuando la unidad de aprendizaje se incorpora como creación.

Artículo 77. Las tablas de equivalencia se utilizarán bajo las condiciones siguientes:

- I. La tabla de equivalencia para el desplazamiento para la apertura de cursos para grupos escolares con alumnos tanto del nuevo plan de estudios como del reestructurado.
- II. La tabla de equivalencia académica de unidades de aprendizaje para revalidar, convalidar y reconocer estudios, bajo los criterios y procedimientos que señale la legislación universitaria.
- III. En ambos casos, las tablas de equivalencias serán referente del análisis académico colegiado, cuyo dictamen fundamentará los procesos de inscripción o reinscripción a que dé lugar por cada alumno.

Artículo 78. La elaboración de las tablas de equivalencia estará a cargo del Comité de Currículo y de las áreas de docencia, quienes efectuarán el análisis de semejanza entre las unidades de aprendizaje.

La equivalencia procederá cuando los objetivos y contenidos coincidan en un 60 por ciento.

CAPÍTULO CUARTO DEL MODELO EDUCATIVO

Artículo 79. El modelo educativo de los estudios profesionales es un componente del proyecto curricular, en que se presentarán el perfil de docencia y recursos educativos, aplicables a la formación profesional.

El modelo educativo recogerá los principales resultados del diagnóstico curricular o fundamentos que señala el presente reglamento. Precisaré los elementos siguientes:

- I. Modelo educativo de la Universidad.
- II. Modalidad educativa y sistema de administración de la enseñanza.
- III. Principios del aprendizaje, métodos de enseñanza y estrategias de aprendizaje.
- IV. Competencias, docentes y disciplinarias, como profesores, tutores, asesores y diseñadores de materiales didácticos. Así como el perfil ideal del profesor para impartir la unidad de aprendizaje.
- V. Recursos didácticos, bibliográficos y de información más adecuados.
- VI. Derogada
- VII. Otros escenarios de aprendizaje de necesaria previsión por convenio institucional.

CAPÍTULO QUINTO DE LA METODOLOGÍA Y CAPÍTULOS COMPLEMENTARIOS DEL PROYECTO CURRICULAR

Artículo 80. El proyecto curricular presentará un resumen con los datos metodológicos y del procedimiento seguido para su formulación, destacando las principales decisiones y actividades realizadas, así como el nombre de los responsables y participantes.

Artículo 81. El proyecto curricular presentará, como apartados complementarios, un glosario, bibliografía consultada y, de ser el caso, los anexos que se consideren relevantes.

Para efectos de aprobación del proyecto curricular, éste deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Programa de instrumentación.
- II. Programas de estudio y guías de evaluación, en su caso, guías de estudio independiente de los dos primeros periodos escolares.
- III. Estudio de factibilidad, para los casos de una carrera de nueva creación, una carrera existente en otro espacio académico o la instrumentación de un programa educativo existente en la modalidad no escolarizada.

TÍTULO QUINTO DE LA PROGRAMACIÓN PEDAGÓGICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. Para concretar el plan de estudios en el ámbito de los procesos de enseñanza-aprendizaje, se complementará con documentos de programación pedagógica que apoyarán la participación del personal académico y administrativo.

La elaboración de estos documentos responderá a un trabajo colegiado y sistemático; la estructura y presentación de sus contenidos favorecerá la coherencia entre la estructura y organización del plan de estudios, y el planteamiento didáctico de las unidades de aprendizaje.

Artículo 83. Los documentos de programación pedagógica serán:

- I. El programa de estudios,
- II. La guía pedagógica,
- III. La guía de evaluación del aprendizaje; y
- IV. La guía de organización pedagógica.

Para las unidades de aprendizaje que se operen bajo un sistema de administración de la enseñanza virtual, en línea, a distancia y abierta, los contenidos de estos documentos estarán integrados en la Guía de Estudio Independiente, como documento de programación pedagógica.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS

Artículo 84. El programa de estudios es un documento de carácter oficial que estructura y detalla los objetivos de aprendizaje y los contenidos establecidos en el plan de estudios, y que son esenciales para el logro de los objetivos del programa educativo y el desarrollo de las competencias profesionales que señala el perfil de egreso.

Los programas de estudio son documentos normativos respecto a los principios y objetivos de los estudios profesionales, así como en relación con el modelo curricular y el plan de estudios de la carrera. Serán de observancia obligatoria para autoridades, alumnos, y personal académico y administrativo.

Los programas de estudio son referentes para definir las estrategias de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje, el desarrollo de las formas de evaluación y acreditación de los estudios, la elaboración de materiales didácticos y los mecanismos de organización de la enseñanza.

Artículo 85. El contenido del programa de estudios de la unidad de aprendizaje, deberá presentar:

- I. Datos de identificación.
- II. Presentación del programa.
- III. Ubicación de la unidad de aprendizaje en el mapa curricular.
- IV. Objetivos de la formación profesional.
 - a) Objetivos del programa educativo.
 - b) Objetivos del núcleo de formación.
 - c) Objetivos del área curricular o disciplinaria.
- V. Objetivos de la unidad de aprendizaje.
 - a) Objetivos generales.
 - b) Objetivos de las unidades temáticas.
- VI. Contenidos de la unidad de aprendizaje, y su organización.
 - a) Unidades temáticas.
 - b) Temas.
- VII. Acervo bibliográfico.

Artículo 86. El personal académico está obligado a cubrir la totalidad de los contenidos del programa de estudio, teniendo la libertad de darle la orientación particular que determinen para promover el logro de los objetivos correspondientes.

Cualquier modificación a los objetivos y contenidos de la unidad de aprendizaje, responderá a una reestructuración de los estudios profesionales, misma que deberá ser aprobada por el Consejo Universitario de manera previa.

CAPÍTULO TERCERO DE LA GUÍA PEDAGÓGICA

Artículo 87. La guía pedagógica es un documento que complementa al programa de estudios y que no tiene carácter normativo. Proporcionará recomendaciones para la conducción del proceso de enseñanza aprendizaje. Su carácter indicativo otorgará autonomía al personal académico para la selección y empleo de los métodos, estrategias y recursos educativos que considere más apropiados para el logro de los objetivos.

Con base en la modalidad educativa en que se ofrezca cada plan y/o programa de estudios, las unidades de aprendizaje contarán con una guía pedagógica institucional que será aprobada previamente a su empleo.

La guía pedagógica será un referente para el personal académico que desempeña docencia, tutoría o asesoría académicas, o desarrolle materiales y medios para la enseñanza y el aprendizaje.

Artículo 88. Cada guía pedagógica presentará los contenidos mínimos siguientes:

- I. Datos de identificación.
- II. Presentación de la guía.
- III. Ubicación de la unidad de aprendizaje en el mapa curricular.
- IV. Enfoque y principios pedagógicos para el desarrollo del programa.
- V. Objetivos de la unidad de aprendizaje.
- VI. Para los contenidos de la unidad de aprendizaje.
 - a) Métodos, estrategias y recursos para la enseñanza.
 - b) Actividades, escenarios y recursos para el aprendizaje.
- VII. Acervo bibliográfico y mesografía.

CAPÍTULO CUARTO DE LA GUÍA DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 89. La guía de evaluación del aprendizaje será el documento normativo que contenga los criterios, instrumentos y procedimientos a emplear en los procesos de evaluación de los estudios realizados por los alumnos. Se caracterizará por lo siguiente:

- a) Servirá de apoyo para la evaluación en el marco de la acreditación de los estudios, como referente para los alumnos y personal académico responsable de la evaluación.
- b) Son documentos normativos respecto a los principios y objetivos de los estudios profesionales, así como en relación con el plan y programas de estudio.

Artículo 90. El contenido de la guía de evaluación deberá presentar:

- I. Datos de identificación.
- II. Presentación de la guía.
- III. Ubicación de la unidad de aprendizaje en el mapa curricular.
- IV. Los objetivos de la unidad de aprendizaje.
- V. Diseño de la evaluación: Factores, indicadores y criterios.
- VI. Diseño de los instrumentos de observación.
 - a) Mediciones que derivan puntajes.
 - b) Estimaciones no cuantificables.
- VII. Administración de los instrumentos y registro de evidencias.
- VIII. Evaluación del aprendizaje.
 - a) Interpretación de apreciaciones y/o datos.
 - b) Juicios y conclusiones valorativas.
 - c) Asignación, entrega y revisión de resultados.

CAPÍTULO QUINTO DE LA GUÍA DE ORGANIZACIÓN PEDAGÓGICA

Artículo 91. La guía de organización pedagógica es un documento que complementa el programa de estudios; no tiene carácter oficial, su propósito será guiar las acciones de la organización educativa en la dotación y accesibilidad a los recursos materiales y tecnológicos requeridos para la enseñanza.

La guía de organización pedagógica será un documento necesario para las unidades de aprendizaje que requieren de instalaciones especiales para la experimentación y ejercitación en el aprendizaje, y que se ofrecen en las instalaciones de la Universidad.

Sus principales destinatarios serán el personal encargado de los laboratorios, talleres y áreas de apoyo a la docencia, así como quienes participen en las adquisiciones y el arreglo de las instalaciones.

Artículo 92. Las guías de organización pedagógica, contendrán los elementos siguientes:

- I. Datos de identificación.
- II. Presentación de la guía.
- III. Ubicación de la unidad de aprendizaje en el mapa curricular.
- IV. Los objetivos de la unidad de aprendizaje.
- V. Infraestructura física e instalaciones necesarias.

- VI. Equipo y/o maquinaria necesaria.
- VII. Materiales y consumibles necesarios.
- VIII. Material didáctico.
- IX. Medidas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CARÁCTER, ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE PROGRAMACIÓN PEDAGÓGICA

Artículo 93. Cada unidad de aprendizaje contará con versiones oficiales de los documentos de programación pedagógica, excepto la guía de organización pedagógica cuya elaboración será por iniciativa del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica que la juzgue necesaria conforme a la orientación del plan de estudios y unidades de aprendizaje.

Artículo 94. Los programas de estudio y las guías de evaluación del aprendizaje, serán documentos únicos en la Universidad y deberán ser aprobados en forma previa a su empleo, independientemente del Organismo Académico, Centro Universitario, Dependencia Académica, modalidad educativa o sistema de enseñanza en que se imparta.

Artículo 95. La elaboración de los documentos de programación pedagógica estará a cargo del área de docencia a que pertenezca la unidad de aprendizaje, los cuales deberán elaborarse y contar con la aprobación correspondiente, un periodo antes de que sean requeridos según el mapa curricular o las necesidades del tránsito de los alumnos por el plan de estudios respectivo.

Artículo 96. Los Consejos de Gobierno y Académico serán las instancias encargadas de dictaminar y aprobar los documentos de programación pedagógica. La fecha en la que se les otorgue la aprobación deberá presentarse en los datos de identificación de cada documento.

Artículo 97. Cuando dos o más Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas impartan el mismo plan de estudios, la elaboración y/o modificación de los documentos de programación pedagógica, estará a cargo de la comisión académica que para este único propósito se constituya.

La comisión encargada de elaborar y/o modificar los documentos de programación pedagógica, se constituirá por un académico representante de cada unidad de aprendizaje por los diversos Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas participantes.

La integración de esta comisión estará a cargo de los órganos académicos y autoridades correspondientes, y contará con el apoyo de la dependencia de la Administración Central prevista en el artículo 27 del presente reglamento.

Los documentos de programación pedagógica elaborados y/o modificados, deberán contar con el dictamen favorable de cada uno de los consejos académicos y la aprobación del Consejo de Gobierno del Organismo Académico con mejor capacidad académica en el área de conocimiento.

Artículo 98. Cuando se trate de Dependencias Académicas con planes de estudio únicos, la aprobación de los documentos de programación pedagógica estará a cargo de las autoridades internas, previo dictamen favorable del Organismo Académico de mayor antigüedad en la Institución con quien comparte la disciplina o campo de conocimiento.

TÍTULO SEXTO

DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99. El proyecto curricular que proponga la creación o reestructuración de estudios profesionales, contará con un programa de instrumentación que presentará los proyectos y acciones destinadas al desarrollo de los recursos humanos, técnicos, instrumentales, físicos y materiales necesarios para la puesta en operación del nuevo programa educativo.

Artículo 100. El programa de instrumentación formará parte del Plan de Desarrollo del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.

Artículo 101. La elaboración de los proyectos que conforman el programa de instrumentación, estará a cargo del Comité Curricular en coordinación con los responsables de las unidades administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en que funcionará el programa educativo, y las instancias competentes de la Administración Central, según el proyecto de que se trate.

La programación de los proyectos de instrumentación deberá ser viable y oportuna, con el propósito de garantizar la existencia y pertinencia de los recursos necesarios en cada ciclo y periodo escolar.

Como componente del proyecto curricular, el dictamen y aprobación del programa de instrumentación estará a cargo de las autoridades correspondientes.

Artículo 102. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo Académico, podrá incorporar y/o eliminar proyectos de instrumentación según las necesidades del Organismo Académico o Centro Universitario.

Artículo 103. La ejecución, seguimiento y evaluación del programa de instrumentación, estará a cargo de las unidades administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, con apoyo del Comité de Currículo.

Artículo 104. Cada proyecto del programa de instrumentación, detallará los elementos siguientes:

- I. Objetivo.
- II. Estrategias y acciones.
- III. Resultados o productos a obtener.
- IV. Entidades responsables y participantes.
- V. Calendario para el desarrollo de las acciones.
- VI. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

Artículo 105. Según la propuesta de creación o reestructuración que presente el proyecto curricular, el programa de instrumentación contendrá algunos de los proyectos siguientes:

- I. Acervo bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y artístico.
- II. Asesoría disciplinaria.
- III. Captación del primer ingreso.
- IV. Cuerpos académicos.
- V. Desplazamiento del plan de estudios.
- VI. Difusión del programa educativo.
- VII. Documentos de programación pedagógica.
- VIII. Equipamiento escolar.
- IX. Evaluación curricular y acreditación del programa educativo.
- X. Examen de evaluación por competencias.
- XI. Instalaciones físicas.
- XII. Material didáctico y medios educativos.
- XIII. Movilidad académica.
- XIV. Oferta de unidades de aprendizaje por período escolar.
- XV. Organización académico-administrativa.
- XVI. Personal académico.
- XVII. Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.
- XVIII. Sistema de control escolar.
- XIX. Tutoría académica.
- XX. Vinculación académica y estudiantil.
- XXI. Vinculación para el servicio social y las prácticas profesionales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA OPERACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. El proyecto curricular de estudios profesionales iniciará su operación como programa y oferta educativa de la Universidad, cuando además de su aprobación, registre la inscripción formal de alumnos en el nivel y modalidad educativa establecida.

Artículo 107. El proyecto curricular aprobado para impartirse en un Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica determinado, podrá ofrecerse en otro o en una Institución Incorporada, previa autorización particular y de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria.

En cualquier caso, los estudios profesionales se cursarán conforme al proyecto curricular aprobado.

Artículo 108. Todo nuevo programa educativo, en su conjunto o en las partes que resulten pertinentes, deberá ser del conocimiento de la comunidad universitaria.

Cualquiera que sea el formato de difusión, atenderá el contenido oficial aprobado por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS

Artículo 109. La modalidad educativa es la forma particular en que operarán los estudios profesionales, lo que exige una organización propia de los métodos, estrategias y recursos para la enseñanza y el aprendizaje.

La modalidad educativa definirá el carácter del plan de estudios y su desarrollo atenderá las formas particulares de aprender y las necesidades de los alumnos en cuanto al tiempo o espacio para los estudios.

Artículo 110. Los estudios profesionales podrán impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

- I. Modalidad de estudios escolarizados. Se caracterizará porque la relación personal académico-alumno ocurre en una misma dimensión espacio-temporal, con la presencia regular del alumno en las instalaciones de la Universidad, dentro de tiempos, horarios y aulas, y su formación transcurre bajo la conducción del personal académico ordinario en cada unidad de aprendizaje.

El proceso de enseñanza y aprendizaje podrá incorporar el uso de tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de ampliar los medios de interacción entre el personal académico y los alumnos.

- II. Modalidad de estudios no escolarizados. La operación del plan de estudios asumirá que la relación personal académico-alumno se da en diferentes dimensiones de espacio y tiempo, por lo que la presencia regular del alumno en las instalaciones universitarias no se considerará indispensable.

Esta modalidad permitirá que el alumno tenga la posibilidad de elegir el tiempo y los espacios de estudio más adecuados a sus intereses y capacidades, además se caracteriza porque la relación personal académico-alumno podrá ocurrir en una misma dimensión

temporal. Promoverá la formación autónoma del estudiante a través del estudio independiente e incorporación de estrategias y recursos didácticos digitales y plataformas especializadas con el apoyo de tecnologías para la educación.

- III. Modalidad educativa mixta. En ésta, dos o más unidades de aprendizaje se impartirán en forma escolarizada y no escolarizada, o bajo la combinación de los sistemas de administración de la enseñanza de ambas modalidades.

Artículo 111. Las modalidades educativas se instrumentarán mediante sistemas de administración de la enseñanza que ofrecerán diversos grados de flexibilidad en la realización de los estudios, de acuerdo al tiempo, lugar, conducción de los procesos de enseñanza y aprendizaje, orientación de los estudios y carga horaria de las actividades académicas.

Artículo 112. La modalidad educativa de estudios escolarizados contará con los sistemas rígido o flexible, para la administración de la enseñanza.

- I. Sistema rígido: el plan de estudios se administrará para que el alumno lo curse necesariamente en un tiempo, con una carga académica y unidades de aprendizaje fijos por periodo escolar.
- II. Sistema flexible: el plan de estudios se administrará para que el alumno lo curse en un plazo mínimo, promedio o máximo, con base en la elección de la carga académica a cursar por periodo escolar.

Artículo 113. La modalidad de estudios no escolarizados contará con los sistemas de enseñanza virtual o en línea, a distancia y abierta, así como aquellos que determinen las autoridades competentes conforme al marco jurídico aplicable.

Para tal efecto, la Administración Central contará con una dependencia encargada de coordinar, asesorar y supervisar la operación de los planes y programas de estudio bajo estos sistemas, conforme a las disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 113 Bis. Los sistemas de enseñanza virtual o en línea, a distancia y abierta comprenderán lo siguiente:

- I. Virtual o en línea, sistema de enseñanza en el que no existen coincidencias espaciales entre los actores educativos, pudiendo darse la coincidencia temporal a través de medios sincrónicos; y estarán soportados parcial o íntegramente en un sistema digital institucional de gestión del aprendizaje.
- II. Abierto y a distancia, sistemas de enseñanza en los que no existen coincidencias espaciales entre los actores educativos, pudiendo darse la coincidencia temporal; se llevan a cabo mediante procesos autónomos de aprendizaje con apoyos didácticos y recursos de uso independiente, y podrán o no estar soportados parcial o íntegramente en un sistema digital institucional de gestión del aprendizaje.

Artículo 114. El proyecto curricular que proponga la creación o reestructuración de estudios profesionales deberá señalar la modalidad educativa en que estos se impartirán. La aprobación correspondiente formalizará los estudios sólo para esta modalidad.

Artículo 115. La operación de un programa educativo en una modalidad educativa distinta a la aprobada originalmente, deberá contar con el análisis y dictamen correspondiente sobre las adecuaciones de instrumentación y de los planes, programas y materiales para su aplicación, sin que ello modifique el diseño del proyecto curricular en los términos de su aprobación original.

La operación exclusiva o en diferente modalidad educativa de los estudios profesionales, deberá contar con el dictamen y aprobación del proyecto curricular respectivo, por parte del Consejo Universitario.

En ambos casos, los programas educativos contarán con su registro particular ante las instancias y autoridades educativas competentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OFERTA ACADÉMICA POR PERIODO ESCOLAR

Artículo 116. La oferta académica comprenderá el conjunto de unidades de aprendizaje al cual se inscribe o reinscribe un alumno en cada periodo escolar; ésta será definida por el Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, para cada programa educativo.

La oferta académica tomará en cuenta el mapa curricular del plan de estudios, la trayectoria escolar del alumno, sus intereses y antecedentes académicos, y los recursos de que dispone el Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, para la apertura de cursos y grupos por unidad de aprendizaje.

En la definición de la oferta académica el Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, considerará la formación común y equivalente que comparten sus planes de estudio, a fin de mejorar el aprovechamiento de los recursos y apoyar la movilidad estudiantil.

Artículo 117. La inscripción de nuevo ingreso a un plan de estudios en cualquiera de las modalidades educativas, se sujetarán a la oferta académica que para el primer periodo escolar defina el Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

Artículo 118. La inscripción para permanecer y promoverse dentro de planes de estudios que operen bajo el sistema de administración flexible, así como aquellos en los que se aplique la modalidad no escolarizada, se realizará a través de una oferta de unidades de aprendizaje por período escolar.

La inscripción a planes de estudio que operen bajo el sistema de enseñanza rígido, se sujetará a las unidades de aprendizaje y seriación entre ellas, que defina el plan de estudios para cada período escolar.

CAPÍTULO CUARTO DE LA TUTORÍA ACADÉMICA

Artículo 119. La tutoría académica es un servicio institucional que se brinda al alumno con la participación del personal académico, como responsabilidad inherente del trabajo a su cargo, con la finalidad de orientar al alumno en las decisiones sobre su trayectoria académica y apoyar la mejora de su aprovechamiento escolar.

Las actividades de apoyo académico o disciplinar, tendrán un carácter obligatorio para el alumno y el personal académico, en los términos de la legislación universitaria.

Artículo 120. Son objetivos de la tutoría académica:

- I. Detectar necesidades y problemáticas educativas de los alumnos, y contribuir a su solución.
- II. Ofrecer acciones preventivas y correctivas que mejoren el aprendizaje y fortalezcan las potencialidades del alumno.
- III. Favorecer la eficiencia terminal y el rendimiento académico de los alumnos.
- IV. Promover la participación activa del estudiante en su formación, mediante la determinación de sus propios ritmos y contenidos de aprendizaje que señale el plan de estudios respectivo.

Artículo 121. Las actividades de tutoría podrán desarrollarse, bajo las modalidades siguientes:

- I. Individual. Atención personalizada al alumno por parte del tutor que lo asista durante su trayectoria.
- II. Grupal. Atención a un grupo reducido de estudiantes con afinidad en características, intereses y problemáticas generales.

Artículo 122. Son responsables del servicio institucional de tutoría académica, los siguientes:

- I. La Coordinación del Programa Institucional de Tutoría Académica.
- II. La Subdirección Académica del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

- III. La Coordinación del programa de tutoría del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.
- IV. El personal académico que desempeñe el servicio de tutoría.

Artículo 123. Para desempeñarse como tutor, el personal académico deberá:

- I. Contar con título de licenciatura.
- II. Ser personal académico ordinario con adscripción al Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.
- III. Tener experiencia mínima de un año en su área académica y profesional.
- IV. Conocer el modelo curricular institucional.
- V. Tener conocimiento integral del proyecto curricular respectivo.
- VI. Participar en las actividades de formación y actualización en el servicio de tutoría, de manera permanente.

Artículo 124. Las principales funciones del tutor, son:

- I. Investigar sobre los problemas de enseñanza aprendizaje en la disciplina objeto de estudio, y promover la mejora de las relaciones y resultados educativos.
- II. Diagnosticar los problemas de aprendizaje con mayor incidencia e instrumentar alternativas para su solución.
- III. Identificar problemas específicos de rendimiento académico e instrumentar estrategias de apoyo, por su cuenta o en colaboración con otros miembros del personal académico.
- IV. Orientar las decisiones del alumno relativas a carga y trayectoria académica, y en los procesos de inscripción o reinscripción.
- V. Supervisar y asesorar al alumno en las actividades de estudio como parte de los programas de iniciación en la investigación.
- VI. Guiar y apoyar el desempeño de los alumnos que participan en concursos educativos, servicio social o prácticas profesionales, y desarrollo de proyectos productivos.

Artículo 125. Son responsabilidades del personal académico inherentes a la prestación del servicio de tutoría académica, las siguientes:

- I. Brindar servicios de tutoría a los alumnos.
- II. Desempeñar el servicio de tutoría con profesionalismo.

- III. Mantener actualizada su formación como Tutor.
- IV. Participar en reuniones de evaluación de las actividades realizadas.
- V. Registrar sus actividades de tutoría, en el sistema de información de este servicio.

Artículo 126. Será responsabilidad del personal académico de carrera incluir en su programa de actividades, los tiempos y formas de participación en la tutoría académica.

Artículo 127. La Subdirección Académica del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, designará para cada tutor, el o los alumnos tutorados.

El alumno podrá solicitar a la Subdirección Académica respectiva, por escrito y señalando los motivos, la sustitución de su tutor hasta en tres ocasiones durante el tiempo que duren los estudios profesionales.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LENGUAS

Artículo 128. La Administración Central contará con una dependencia encargada de apoyar a los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, en lo relativo al aprendizaje de lenguas que formen parte de los planes de estudio.

Artículo 129. Dentro del ámbito de competencia que señala el artículo antecedente, esta dependencia contará con las funciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones para el mejoramiento de la calidad, suficiencia y empleo de recursos que contribuyan al aprendizaje del alumno.
- II. Asesorar y proponer estrategias para el reconocimiento de estudios concluidos y certificados.
- III. Asesorar sobre la acreditación de unidades de aprendizaje por examen de evaluación por competencias.
- IV. Apoyar el desarrollo de exámenes de ubicación y cursos de nivelación.
- V. Diagnosticar el nivel de aprendizaje de los alumnos de nuevo ingreso a la Universidad, y formular recomendaciones para la inscripción o nivelación, según sea el caso.
- VI. Elaborar los documentos de programación pedagógica respectivos y opinar acerca de su mejoramiento.

Artículo 130. La dependencia de la Administración Central a que hace referencia el artículo 128 del presente ordenamiento, no ejercerá sus funciones en la Facultad de Lenguas, en lo relativo a la enseñanza-aprendizaje de lenguas que formen parte de sus planes de estudio.

TÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131. El proyecto curricular y el programa educativo serán objeto de una evaluación sistemática con base en el cumplimiento de normas y criterios, a fin de contribuir a la mejora de su diseño, funcionamiento, resultados e impacto.

La evaluación de los estudios profesionales podrá ser continúa o integral.

Artículo 132. Las normas y criterios de la evaluación curricular se adaptarán a cada programa educativo, mediante un proyecto y guías específicas.

La evaluación de un programa educativo adoptará enfoques y procedimientos de uno o más modelos que permitan su complementariedad.

El diagnóstico curricular que resulte de la evaluación, ofrecerá una opinión fundada y juicios de valor sobre las etapas de diseño, instrumentación y operación del programa educativo.

Los juicios de valor y la información que permitió llegar a ellos apoyarán, sin que necesariamente implique, decisiones sobre la conservación, reestructuración o cancelación del programa.

Artículo 133. La evaluación curricular se desarrollará bajo la asesoría y metodología que para tal efecto difunda la dependencia de la Administración Central prevista en el artículo 27 del presente reglamento.

Artículo 134. La evaluación curricular de un programa educativo será responsabilidad del Comité de Currículo, en colaboración con las áreas de docencia y unidades administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.

Al respecto, son responsabilidades del Comité de Currículo las siguientes:

- I. Presentar el proyecto de evaluación al Director del Organismo Académico o Centro Universitario, para gestionar la aprobación correspondiente. En el caso de las Dependencias Académicas, se presentará al titular de la misma.

- II. Conducir el desarrollo de la evaluación curricular conforme a los preceptos que señala el presente reglamento.
- III. Informar permanentemente al Director o titular del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, sobre el desarrollo del proyecto.
- IV. Entregar el diagnóstico curricular al Director o titular del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica.
- V. Promover que el diagnóstico se difunda de manera oportuna entre los destinatarios de la evaluación y los interesados en sus resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS Y CATEGORÍAS PARA EVALUAR LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 135. La evaluación de los estudios profesionales se conducirá bajo los principios siguientes:

- I. Utilidad. Proporcionará información de interés y en beneficio de los diferentes destinatarios de la evaluación.
- II. Factibilidad. Empleará procedimientos prácticos y comprensivos para la viabilidad académica, política y económica de la evaluación.
- III. Honradez. Se realizará legal y éticamente, en beneficio de quienes intervienen en ella, los interesados en sus conclusiones y quienes puedan ser afectados con los resultados.
- IV. Precisión. Comunicará sobre las características que determinan el valor o mérito del programa educativo, con base en información técnicamente adecuada y juicios en relación con los datos y análisis reportados.

Artículo 136. Las categorías y criterios que orientarán la evaluación de los estudios profesionales y que conforman al diagnóstico curricular, serán los siguientes:

- I. Pertinencia. Valorará los fundamentos del programa educativo, a través de los aspectos siguientes:
 - a) Congruencia de los objetivos y contenidos del plan de estudios, con las necesidades del mercado de trabajo, las expectativas de la sociedad y de los estudiantes.
 - b) Capacidad para incorporar teorías y conocimientos vigentes, principios y valores legítimos, estrategias y métodos factibles.
 - c) Incorporación y evolución de los egresados en el mercado laboral.

II. Congruencia. Juzgará el modelo curricular y el plan de estudios, con base en:

- a) Coherencia entre los objetivos del programa y las competencias profesionales del perfil del egresado.
- b) Claridad y relevancia de los objetivos del programa, y de los niveles en que se dominarán.
- c) Incorporación de unidades de aprendizaje para la formación general y especializada.
- d) Claridad de los objetivos y contenidos de las unidades de aprendizaje.
- e) Coherencia entre los objetivos y contenidos de las unidades de aprendizaje, con las actividades de aprendizaje.
- f) Claridad, secuencia y viabilidad pedagógica de las actividades académicas de las unidades de aprendizaje; y su valoración en los créditos.

III. Derogada

- a) Derogado
- b) Derogado
- c) Derogado
- d) Derogado

IV. Derogada

- a) Derogado
- b) Derogado
- c) Derogado
- d) Derogado

V. Eficacia. Valorará la operación del currículo con base en la proporción de alumnos que desarrollan aprendizajes relevantes y concluyen su formación profesional. Tiene como referentes:

- a) Selección e incorporación de alumnos, para formar una matrícula estudiantil capaz de tener éxito en el programa.
- b) Evaluación del aprendizaje, objetiva y justa; relacionada con los objetivos de las unidades de aprendizaje.
- c) Eficiencia terminal satisfactoria respecto a la de programas e IES similares.
- d) Titulación significativa en plazos razonables, en consideración de las características de los alumnos y del programa.

VI. Eficiencia. Juzgará la instrumentación y operación del currículo, mediante la capacidad para lograr los objetivos aprovechando los recursos disponibles y resolviendo las circunstancias adversas. Tiene como referentes:

- a) Suficiencia de profesores con competencias apropiadas para promover los objetivos del programa y de sus unidades de aprendizaje.

- b) Personal técnico suficiente con perfil profesional adecuado a las necesidades del programa.
- c) Motivación y competencias de los profesores, fomentadas con procedimientos de evaluación y capacitación.
- d) Instalaciones, equipamiento y materiales apropiados en cantidad, calidad y accesibilidad.
- e) Recursos financieros suficientes para el funcionamiento del programa.

VII. Derogada

- a) Derogado
- b) Derogado
- c) Derogado

CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN CONTINUA E INTEGRAL DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 137. La evaluación continua de los estudios profesionales se efectuará durante y al final de cada periodo escolar con el objeto de mejorar su funcionamiento.

La evaluación continua tendrá como eje de análisis a las unidades de aprendizaje. Las recomendaciones que se deriven podrán fundamentar propuestas de modificación al proyecto curricular.

Artículo 138. La evaluación integral se efectuará a partir de la terminación de los estudios de al menos dos generaciones. Su propósito será analizar la relación entre el diseño y funcionamiento del currículo, y sus resultados. Apoyará decisiones sobre la conservación, reestructuración, suspensión o cancelación del programa educativo.

La evaluación integral incorporará los resultados de la evaluación continua y de las investigaciones y análisis del contexto donde se circunscribe el programa educativo.

El resultado de esta evaluación será un diagnóstico curricular; éste, en su caso, fundamentará la propuesta de reestructuración, suspensión o cancelación de un programa educativo.

Artículo 139. El proyecto sobre la evaluación curricular de un programa educativo, deberá presentar:

- I. Justificación y propósitos de la evaluación.
- II. Concepción y delimitación de los aspectos o atributos del objeto de evaluación.
- III. Descripción de indicadores de evaluación y estándares de calidad educativa.

- IV. Determinación de fuentes, procedimientos y medios para la obtención de la información.
- V. Cronograma de actividades, responsables y participantes en su desarrollo.
- VI. Definición de esquemas para el procesamiento, análisis e interpretación de la información.
- VII. Descripción de los productos de la evaluación y fechas de consecución de los mismos.

Artículo 140. El reporte de la evaluación en el que se presente el diagnóstico curricular, deberá contener los elementos siguientes:

- I. Presentación.
- II. Marco teórico.
- III. Metodología.
- IV. Análisis e interpretación de resultados.
- V. Conclusiones.
- VI. Bibliografía y fuentes consultadas.
- VII. Anexos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA MODIFICACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 141. Las modificaciones al proyecto curricular se concretarán al plan de estudios, tendrán como objetivo lograr una mayor congruencia con la práctica educativa y se limitarán a los aspectos siguientes:

- I. Precisiones que aclaren el contenido y orientación de los elementos del modelo curricular.
- II. Cambios para unificar la denominación, o de ubicación y organización de las unidades de aprendizaje y actividades académicas, que precisen el plan de estudios y mapa curricular.
- III. Actualización de unidades de aprendizaje de tipo optativo.
- IV. Ajustes en las reglas de operación del plan de estudios.
- V. Cambios para mejorar la congruencia y redacción del documento.

Artículo 142. No serán consideradas como modificaciones al proyecto curricular, los cambios que alteren la estructura y contenidos del plan de estudios, como son las actividades académicas o unidades de aprendizaje que lo integran, y la composición y valor total de créditos.

Este tipo de ajustes se atenderán mediante iniciativas de enmienda o adenda, y serán motivo de un proyecto de reestructuración curricular particular.

Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, conjuntamente con la Dependencia de la Administración Central encargada del registro oficial de los proyectos curriculares aprobados, preverán la instrumentación de criterios y acciones para garantizar la trayectoria académica del alumno en el plan de estudios al cual se inscribió.

Artículo 143. Las propuestas de modificación al proyecto curricular estarán a cargo del Comité de Currículo y de la dependencia especializada en el currículo de los estudios profesionales, quienes, una vez acordada, turnarán la iniciativa a los Consejos Académico y de Gobierno para el análisis, dictamen y aprobación que corresponda.

Los proyectos de esta naturaleza que sean aprobados, se enviarán a dependencia de la Administración Central encargada del registro oficial de los proyectos curriculares aprobados para los efectos institucionales conducentes, así como a los diferentes espacios académicos para su aplicación y observancia.

Artículo 144. Un programa educativo será objeto de reestructuración cuando se proponga la modificación de alguno de los elementos del modelo curricular y del plan de estudios, o su operación en una modalidad educativa diferente a la aprobada inicialmente, y se justifique con los resultados del diagnóstico curricular.

Artículo 145. La suspensión o cancelación de un programa educativo, procederá en tanto:

- I. Las directrices de la planeación para el desarrollo institucional, señalen áreas de promoción o regulación de la matrícula.
- II. La demanda social por los estudios y el análisis del contexto educativo justifiquen nuevas áreas de oportunidad para la formación profesional.
- III. No existan los fundamentos que justifican al currículo, referidos en el presente reglamento.
- IV. El proyecto curricular, en particular, haya establecido una temporalidad y/o vigencia específica.

Artículo 146. Las propuestas de suspensión o cancelación de un programa educativo, deberán contener un diagnóstico curricular basado en la evaluación interna de los estudios de que se trate.

Dicha evaluación juzgará de manera integral sobre la calidad de la operación de un programa educativo en particular, y aportará argumentos, juicios, conclusiones y planes de acción bajo las normas y criterios que señala el presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

TERCERO. Se derogan los capítulos I, II, III y IX del Título Tercero del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 8 de mayo de 1984.

CUARTO. Los planes y programas de estudio aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, conservarán su fuerza y vigencia en los términos reglamentarios con que fueron expedidos.

QUINTO. Las propuestas de creación, restructuración, modificación, suspensión o supresión de estudios profesionales, se ajustarán a lo previsto en este reglamento.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de las Bases normativas bajo las cuales se registró el ingreso, la permanencia y la promoción de alumnos que cursen planes de estudio flexibles del nivel profesional, aprobadas por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2004 y publicadas en la Gaceta Universitaria Número 107, Año XX, Época XI, que se opongan al presente reglamento.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones del Decreto que regula el periodo de transición para el desplazamiento de planes de estudio rígidos a flexibles, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2005 y publicadas en la Gaceta Universitaria Número Extraordinario del 12 de septiembre de 2005, Año XXI, Época XII, que se opongan al presente reglamento.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Consejo Universitario de fecha 27 de mayo de 2022, por el que se **ADICIONA** un segundo párrafo al Artículo 16 del Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Consejo Universitario, de fecha 28 de junio de 2023, por el que se **REFORMA** el artículo 1; el artículo 4; el párrafo primero y las fracciones I, V, VI, VII, VIII, XII, XV y XVIII, del párrafo primero, del artículo 5; el párrafo primero, del artículo 12; el artículo 18; el párrafo primero, del artículo 20; el párrafo primero y las fracciones I, VI y XI, del párrafo primero, del artículo 22; el TÍTULO TERCERO DE LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES para quedar TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES; el párrafo primero, del artículo 26; el párrafo primero, del artículo 27; las fracciones III, V y VI, del párrafo primero, del artículo 28; las fracciones I, II y V, del párrafo primero, del artículo 29; los párrafos primero y segundo, del artículo 30; el párrafo primero, del artículo 31; el párrafo primero, la fracción I, y el inciso e, de la fracción I, la fracción II, y el inciso c, de la fracción II, del párrafo primero, del artículo 33; el párrafo primero, el inciso b, de la fracción I, del párrafo primero, del artículo 34; la fracción VIII, del párrafo primero, del artículo 36; la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 39; el párrafo segundo, del artículo 40; las fracciones I, II, III, V y VI, del párrafo primero, del artículo 52; el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y VI, del párrafo primero, del artículo 54; el párrafo primero, la fracción I, del párrafo primero, del artículo 55; el párrafo primero, del artículo 57; el párrafo segundo, del artículo 59; los párrafos primero, tercero y cuarto, las fracciones I, IV y V, del párrafo cuarto, del artículo 76; el artículo 77; el artículo 78; los párrafos primero, y segundo, la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 79; las fracciones II y III, del párrafo segundo, del artículo 81; el párrafo segundo, del artículo 83; el artículo 94; la fracción II, del párrafo primero, del artículo 110; el párrafo primero, del artículo 113; el artículo 114; el párrafo tercero, del artículo 116; el CAPÍTULO QUINTO DE LA ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DEL IDIOMA INGLÉS, del TÍTULO SÉPTIMO DE LA OPERACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES para quedar CAPÍTULO QUINTO DE LA ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LENGUAS; el artículo 128; la fracción VI, del párrafo primero, del artículo 129; el artículo 130; el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA EVALUAR LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, del TÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES para quedar CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y CATEGORÍAS PARA EVALUAR LOS ESTUDIOS PROFESIONALES; el párrafo primero, del artículo 136; el párrafo primero, del artículo 138; CAPÍTULO CUARTO DE LA MODIFICACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, SUSPENSIÓN O SUPRESIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES, del TÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES para quedar CAPÍTULO CUARTO DE LA MODIFICACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES; el párrafo primero, del artículo 142; el párrafo primero, del artículo 143; el artículo 144; el párrafo primero, del artículo 145; el párrafo primero, del artículo 146. Se **ADICIONA** la fracción

IV, recorriéndose las actuales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, para quedar V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del párrafo primero, al artículo 5; el artículo 6 Bis; el artículo 6 Ter; el artículo 6 Cuater; la fracción XI, recorriéndose la actual XI, para quedar XII, del párrafo primero, al artículo 22; el inciso d, recorriéndose los actuales d y e, para quedar e y f, a la fracción I, y el inciso d, a la fracción II, del párrafo primero, al artículo 33; los incisos d y g, recorriéndose los actuales d y e, para quedar e y f, de la fracción I, el inciso e, de la fracción II, del párrafo primero, y un párrafo segundo, al artículo 34; el artículo 40 Bis; un párrafo tercero, al artículo 50; un párrafo segundo, a la fracción VI, del párrafo primero, al artículo 52; un párrafo segundo, a la fracción III, del párrafo primero, al artículo 54; las fracciones VI, VII y VIII, del párrafo cuarto, al artículo 76; la fracción I, recorriéndose las actuales I, II, III, IV, V y VI, para quedar II, III, IV, V, VI y VII, del párrafo segundo, al artículo 79; el artículo 113 Bis. Se **DEROGA** la actual fracción X, del párrafo primero, del artículo 22; el actual inciso a, de la fracción I, del párrafo primero, del artículo 33; los actuales incisos a y e vigentes, de la fracción I, y el actual inciso d de la fracción II, del párrafo primero, del artículo 34; la actual fracción IX, del párrafo primero, del artículo 36; la actual fracción VI, del párrafo segundo, del artículo 40; las actuales fracciones IV y V, del párrafo primero, del artículo 42; el actual artículo 53; la actual fracción VI, del párrafo segundo, del artículo 79; la actual fracción III, y los actuales incisos a, b, c y d, la actual fracción IV, y los actuales incisos a, b, c y d, y la actual fracción VII, con los actuales incisos a, b y c, del párrafo primero, del artículo 136 del Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México).

PRIMERO. La reforma al Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese la presente reforma en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente reforma.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:

Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 17 de diciembre de 2007

PUBLICACIÓN:

Gaceta Universitaria, Núm. 151, Enero 2008, Época XII, Año XXIV

VIGENCIA:

17 de diciembre de 2007

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de mayo de 2022

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria, Núm. 320, Mayo 2022, Época XVI, Año XXXVIII

VIGENCIA: 27 de mayo de 2022

FE DE ERRATAS

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria, Núm. 329, Febrero 2023, Época XVI, Año XXXIX

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

APROBACIÓN: Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de junio de 2023

PUBLICACIÓN: Gaceta Universitaria, Núm. 333, Junio 2023, Época XVI, Año XXXIX

VIGENCIA: 28 de junio de 2023